



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 18/2022-16.
EXP. CIVIL: 126/2019-2
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **18/2022-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Apoderado Legal de los demandados *****y *****contra el auto del **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *****y *****por sí, y la primera en su carácter de representante común contra los referidos demandados, en el expediente número **126/2019-2**, y;

R E S U L T A N D O:

1. El **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la *A quo* dictó un auto que es del tenor siguiente:

*"(...) Xochitepec, Morelos, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. A sus autos el ocurso de cuenta registrado con el número *****signado por ***** en su carácter de apoderado legal de la parte demandada, visto su contenido, atendiendo a lo que solicita, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad la misma, debiéndose estar al contenido de la diligencia de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor. NOTIFÍQUESE. (...)"*

2. Inconforme con lo anterior, el Apoderado Legal de la parte demandada, interpuso

recurso de Apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante auto del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

3. El tres de marzo de dos mil veintidós, se radicó en esta Alzada el referido recurso, teniéndose por presentados los agravios hechos valer por el recurrente, con los que se corrió traslado a la parte contraria por el plazo de seis días, para que contestara lo que a su derecho conviniera.

4. Por auto del veintidós de marzo de dos mil veintidós, previa certificación, se tuvo a la parte actora *****y *****, por precluído su derecho para dar contestación a los agravios expresados por la parte demandada; y, se turnaron los autos para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintidós, el apelante expresó



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 18/2022-16.
EXP. CIVIL: 126/2019-2
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

los agravios que adujo le causa el auto recurrido (visible a foja 8 del presente Toca); que se da por íntegramente reproducido, en obvio de repeticiones, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

"(...) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALA responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALA a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (...)"

"(...) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (...)"

TERCERO. Oportunidad y Procedencia del Recurso. De igual forma, el referido medio de impugnación es **oportuno**, toda vez que, como se desprende de autos, la notificación del auto recurrido le surtió efectos al quejoso el tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante publicación en el boletín judicial número *****, publicado el día dos de diciembre de la referida anualidad, en ese sentido, al haber presentado dicho recurso el siete de diciembre de dos mil veintiuno, fue planteado en tiempo y oportunamente, dentro de los tres días siguientes de su notificación del auto recurrido; tal como lo establece el artículo 534 fracción II de la Ley Adjetiva Civil¹ del Estado; por lo que realizando el cómputo de los días transcurridos, inició el seis y feneció el ocho del mismo mes y año, esto sin considerar los días cuatro y cinco por ser estos inhábiles; por lo tanto, el referido recurso de apelación resulta **oportuno**.

Asimismo, el recurso de apelación hecho valer por ***** en su carácter de Apoderado legal de la parte demandada, es **procedente**, por tratarse de un

¹ **ARTÍCULO 534. Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I. Cinco días si se trata de sentencia definitiva; **II. Tres días para sentencias interlocutorias y autos.** III. Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL: 18/2022-16.
EXP. CIVIL: 126/2019-2
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

auto que denegó la caducidad de la instancia en el juicio de origen; lo anterior en términos del artículo 532 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en relación directa con el diverso 154 fracción X del referido ordenamiento legal, que establecen lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 532. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I. Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,
II. Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. (...)”

“(...) ARTICULO 154. Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:
X. Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y, (...)”

CUARTO. Previo a entrar al estudio del recurso de Apelación materia de esta Alzada, se estima

necesario señalar los **antecedentes** más relevantes en el presente asunto.

a) Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció la parte actora *****y *****, demandaron en la vía Ordinaria Civil el cumplimiento del Contrato de Compraventa, contra los demandados *****y *****; demanda que fue admitida por auto del cinco de febrero de dos mil diecinueve.

b) Por auto del dos de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 130 del testimonio del expediente principal), se tuvo a los referidos demandados, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que, se señalaron las **doce horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración prevista en el artículo 371 del Código Procesal Civil del Estado.

c) No obstante de encontrarse debidamente notificada la parte demandada, se hizo constar su incomparecencia a la Audiencia de Conciliación y Depuración (visible a foja 138 del testimonio del expediente principal), por lo que, al no existir defensa o excepciones de previo y especial pronunciamiento en el caso concreto, la *A quo*, declaró cerrada la etapa de depuración y ordenó abrir la etapa probatoria.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 18/2022-16.
EXP. CIVIL: 126/2019-2
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

d) Mediante auto del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (visible a foja 143 del testimonio del expediente principal), fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes actora y demandada, por lo que se señalaron las **ocho horas con treinta minutos del día diez de marzo de dos mil veinte**, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el particular; diligencia en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de estar debidamente notificadas, por lo que, se procedió a desahogar las pruebas admitidas por las partes.

e) En ese sentido, se advirtió que se encontraba pendiente por desahogar la **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERÍA**, por tanto, se señalaron las **ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veinte**, para que tuviera verificativo la **continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos** (visible a foja 156 y 157 del testimonio del expediente principal).

f) El ocho de diciembre de dos mil veinte, la *A quo*, dictó un auto para regularizar el juicio de origen, en atención a los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, relativos a la **suspensión de labores del dieciocho de marzo de dos mil veinte al diecisiete de agosto de la referida anualidad**, derivada de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus **SARS-COV2**, mejor conocido como **COVID19**.

g) Bajo esa lógica, dejó sin efectos la fecha señalada para la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que, la *A Quo* señaló **el ocho y veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, para el desahogo de la Prueba Pericial en materia de Ingeniería y para la continuación de Pruebas y Alegatos, respectivamente.

h) Sin embargo, las mismas no fueron desahogadas, en atención al Acuerdo General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que determinó la suspensión de labores jurisdiccionales del **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte**, hasta entonces las autoridades sanitarias determinarían el cambio de color del semáforo epidemiológico, puesto que, la contingencia ocasionada por el coronavirus (SARS-CoV2) prevalecía en el país, lo que en la especie aconteció el quince de febrero de dos mil veintiuno.

i) Mediante auto del quince de febrero de dos mil veintiuno (visible a fojas 167 y 168 del testimonio del expediente principal), se señalaron las **nueve horas del once de marzo de dos mil veintiuno**, para el desahogo de la Prueba Pericial en materia de Ingeniería, y, por otra parte, se establecieron las **doce horas con treinta minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, para la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el caso concreto.

j) Mediante auto dictado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos del **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, dada la incomparecencia de las partes para llevar a cabo su desahogo, **se señalaron de nueva**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL: 18/2022-16.
EXP. CIVIL: 126/2019-2
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

cuenta las once horas del día veintidós de junio de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo el desahogo de referida Audiencia; asimismo, en atención a que aún se encontraba pendiente el desahogo de la Prueba Pericial en materia de Ingeniería se señalaron las **trece horas con treinta minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno**, para su desahogo.

k) Mediante auto del catorce de junio de dos mil veintiuno (visible a fojas 183 y 184 del testimonio del expediente principal) en atención a las manifestaciones hechas por el Perito designado por el Juzgado de origen, consistentes en la imposibilidad de ingresar al inmueble materia del Juicio de origen, **la Juez primaria requirió a la parte actora permitiera el acceso al inmueble.**

l) Ahora bien, tomando en consideración que las partes no comparecieron a la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos del **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, además de encontrarse pendiente de desahogo la Prueba Pericial en materia de Ingeniería, en consecuencia, **se señalaron las trece horas del uno de septiembre de dos mil veintiuno, para el desahogo de las mismas.**

m) Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Civil del Octavo Distrito Judicial del Estado, el Apoderado Legal de la parte demandada, solicitó a la Juez de Primera Instancia decretar la caducidad de la instancia en términos de lo que establece el artículo 154

del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, con el argumento toral, consistente en que habían transcurrido más de ciento ochenta días hábiles desde el último impulso procesal de las partes en el juicio de origen², ***petición a la que la A quo, determinó improcedente en el auto del diecinueve de julio de dos mil veintiuno.***

n) Seguida la secuela procesal, el uno de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos; sin embargo, nuevamente se hizo constar la incomparecencia de las partes para su desahogo, por lo que, la *A quo*, ***determinó no señalar nuevo día y hora hasta en tanto la parte actora compareciera y solicitara nuevo día y hora para la celebración de la referida audiencia y el desahogo de la Prueba Pericial en materia de Ingeniería, respectivamente.***

ñ) Por auto del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al quejoso en el juicio de origen, solicitando nuevamente se decretara la caducidad de la instancia en términos de lo que establece el artículo 154 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, ***sin que le fuera concedida dicha petición, lo que dio origen al recurso de Apelación motivo de esta Alzada.***

QUINTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha determinado que es suficiente la expresión

² Escrito visible a foja 193 del testimonio autorizado del expediente civil 126/2019-2.

³ Época: Décima Época, Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXVI/2014, (10a.), Página: 584. “(...) AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...))”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL: 18/2022-16.
EXP. CIVIL: 126/2019-2
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo a cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al **estudio del único agravio** formulado por el alzadista, en el que esencialmente plantea lo siguiente:

a) Señala una inexacta aplicación e interpretación de la ley, toda vez que, a consideración del apelante, el auto recurrido contraviene lo dispuesto en el artículo 154 del Código Procesal Civil del Estado de

Morelos, establece los efectos y formas para declarar procedente la caducidad de la instancia, bajo el argumento toral, consistente que en el caso particular no hay actuaciones que hayan dado impulso procesal por más de un año; sin embargo, la Juez de los autos no decretó la caducidad de la instancia, en atención a la diligencia del uno de septiembre de dos mil veintiuno, misma que arguye el recurrente, no implica impulso procesal, ya que en la misma se determinó no señalar fecha y hora para la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos hasta entonces la parte actora compareciera a solicitar nueva fecha y hora para el desahogo de la referida Audiencia.

Una vez analizado el único agravio motivo de disenso, este Órgano Tripartita, estima que es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, este Cuerpo Colegiado de Alzada, advierte que la finalidad de la figura de la caducidad es extinguir la instancia originada por la inactividad de las partes, destacando lo siguiente:

a) Opera de pleno derecho al ser de orden público e irrenunciable.

b) Puede presentarse en cualquier estado del juicio, es decir, desde el primer auto hasta antes de dictar sentencia.

En efecto, la caducidad es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo (en el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 18/2022-16.
EXP. CIVIL: 126/2019-2
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

caso particular ciento ochenta días), es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

Por lo que, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia en relación a la garantía de defensa, pues en acatamiento a ésta se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos, de un particular o autoridad, que afecten su esfera jurídica; sin embargo, tal potestad se encuentra reducida a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Ahora bien, en el caso particular la caducidad se justifica en la medida en que los derechos discutidos en el juicio de origen, únicamente incumben a las partes, pues se trata de un proceso que se rige por el principio dispositivo, consistente en que las partes pueden disponer tanto del proceso como del derecho sustantivo controvertido.

El artículo 154 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece que ***la caducidad de la instancia operará transcurridos ciento ochenta días de inactividad procesal***; sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para decretar dicha institución procesal, **no sólo se debe considerar el mero transcurso del tiempo sin**

impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad debe implicar impulso procesal u ordenamiento procesal.

Además, la institución de la caducidad de la instancia debe entenderse como una sanción que no opera por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del Juez, sino que necesariamente requiere la inactividad de las partes mientras exista una **carga procesal cuya satisfacción se encuentre pendiente de satisfacer en interés propio**, en dicho momento procesal.

Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar dicha concepción primigenia y determinar en qué casos la inactividad de las partes verdaderamente implica un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse a través de la institución procesal de la caducidad de la instancia.

Bajo esa lógica, es evidente que no toda promoción de las partes tiene el propósito de llevar el proceso a su fin, pues es dable formular promociones con otro objetivo que puede ser el contrario, es decir, el de entorpecer su avance, aunado a que la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos **16 y 17 de la Constitución Federal**, así como los diversos **8 y 25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 18/2022-16.
EXP. CIVIL: 126/2019-2
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial PC.II.C. J/1 C (11a.), en materia Civil, de la Undécima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Libro 9, a Tomo III, página 1961 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en enero de dos mil veintidós, cuyo rubro y contenido dicen:

"(...) CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.

*Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **2a./J. 86/2013 (10a.)**, de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo **217 de la Ley de Amparo**, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el*

concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.(...)”

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado, advierte que en el caso particular, mediante la Audiencia de Pruebas y Alegatos del **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, la Juez de origen, dictó un auto tendiente a impulsar el procedimiento, puesto que, ante la incomparecencia de las partes, **se señalaron las trece horas del uno de septiembre de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la continuación de la referida Audiencia.**

Lo anterior, se estima así puesto que dicha determinación tiene el efecto de hacer progresar el juicio de origen, advirtiéndose un interés para la continuación del procedimiento con el objeto de que se llegue a dictar sentencia y no se trata de un auto que determine sobre promociones frívolas o encaminadas al entorpecimiento del asunto, puesto que, se tiene una carga ordenada por la Juez de los autos.

Al respecto, el artículo 154 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece que la caducidad de la instancia, operará, si una vez transcurridos **ciento ochenta días hábiles**, a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso procesal u ordenación procesal.

En ese sentido se advierte que la última determinación judicial en el juicio de origen, data del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 18/2022-16.
EXP. CIVIL: 126/2019-2
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

veintidós de junio de dos mil veintiuno, misma que fue notificada a la parte actora y demandada mediante Boletín Judicial y los Estrados del Juzgado de referencia, el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, mientras que el auto recurrido fue dictado el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que, entre ambas fechas transcurrieron **CIENTO OCHO DÍAS HÁBILES**.

Por tanto, en términos de lo que establece el artículo 154 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, **es inconcuso que no se ha cumplido el plazo para que opere la caducidad de la instancia**, ya que opera de pleno derecho una vez transcurridos **ciento ochenta días hábiles**, si desde la fecha en que se notificó a las partes la última determinación judicial, no obre en autos promoción de cualquiera de las partes que implique impulso procesal.

En las relatadas condiciones, este Cuerpo Colegiado, advierte que la determinación de la **A Quo es correcta**, al decretar que en el caso concreto no ha operado la caducidad de la instancia.

Determinación que no implica vulnerar el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al

⁴ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar la acción referida en el momento procesal oportuno.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

***“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)*”**

Lo anterior se estima de esa manera, en virtud que la caducidad de la instancia, es una acción especial cuyos supuestos de procedencia deben ser



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 18/2022-16.
EXP. CIVIL: 126/2019-2
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.

Además, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo dispone la jurisprudencia 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), en materia Constitucional, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XXIV, Septiembre de 2013, a Tomo 1, página 986, cuyo rubro y contenido son de la literalidad siguiente:

"(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVEÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"., estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible

identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.(...)”

Finalmente, en virtud de lo considerado en el cuerpo total de la presente resolución y al resultar **INFUNDADO** el único agravio del alzado, este Cuerpo Colegiado determina **CONFIRMAR el auto del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Juzgadora Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por la parte actora *****y *****por sí, y la primera en su carácter de representante común contra los demandados *****y *****, bajo el número de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana".

TOCA CIVIL: 18/2022-16.
EXP. CIVIL: 126/2019-2
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

expediente **126/2019-2**; por lo tanto, **queda firme dicho auto.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 154 fracción X, 530, 531, 532 fracción II, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expresados en el recurso de Apelación, interpuesto por el Apoderado Legal de la parte demandada *****y *****.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto del **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Juzgadora Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos; en consecuencia, **queda firme el auto referido.**

TERCERO. **Notifíquese personalmente** y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante, **Licenciado**

ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Presidente; y
Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,
Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el
Secretario de Acuerdos, Licenciado, **MARCO POLO
SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/fjpc/acg

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII;
54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se
suprime la información considerada legalmente como confidencial
que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el
anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la elaboración de
versiones pública.